

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-003-2022-00279-01
Accionante: Luis Ernesto Vásquez Villamil
Accionado: Pérez Consultores Asociados S.A.S.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** Encuentra su máxima expresión jurídica, en el artículo 23 de la Constitución Política, y se define como aquel derecho que permite a las personas hacer peticiones respetuosas ante las autoridades, y, en ciertas ocasiones, ante los particulares, ya sea en interés general o particular, con el fin de obtener de ellas, pronta resolución, de forma oportuna, eficaz y de fondo con respecto a la misma, en los plazos establecidos para el efecto. Asimismo, el Artículo 32 de la ley 1437 de 2011, entre otras cosas, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...) PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”, en el entendido que, su resolución, estará sometida a los principios y reglas establecidos por el Artículo 14 de la precitada ley, que al tenor de lo dispuesto indica: “ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición*

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada **Pérez Consultores Asociados S.A.S** a través de su Representante Legal **Luis Carlos Pérez Rodríguez**, contra el fallo de tutela del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Luis Ernesto Vásquez Villamil promovió la acción constitucional de tutela en contra de la sociedad comercial denominada **Pérez Consultores Asociados S.A.S**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Que se declaren vulnerados los derechos fundamentales de petición e información, por parte de la sociedad comercial PÉREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Que se tutelen los derechos fundamentales de petición e información y, en consecuencia, se ordene a PÉREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. la expedición de la información solicitada.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Luis Ernesto Vásquez Villamil** –, que el pasado diecinueve (19) de mayo del año 2.022, remitió por correo electrónico certificado al correo electrónico que tiene registrado para notificaciones la sociedad PÉREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. en su registro mercantil, petición de expedición de copia del histórico de pagos recibidos por concepto tanto de salarios como de honorarios por los servicios que prestó en calidad de abogado empleado de dicha compañía, solicitando también, copia del histórico de pagos que realizó para el pago de los aportes al sistema de seguridad social, discriminando salud, pensión, caja de compensación y cesantías.

Manifestó también, que dicha solicitud se realizó con ocasión a la relación laboral que tuvo con dicha sociedad desde el primero (01) de mayo de 2.020 hasta el cinco (05) de noviembre de 2.021, según se evidencia en el historial de aportes al sistema de seguridad social y el informe de entrega que realizó en dicha fecha y que fue remitido al correo electrónico de la compañía accionada.

Destacó en su escrito, que con corte al veintiséis (26) de julio de 2.021, cuenta con una relación de pagos que fue brindada en su oportunidad por la secretaria de PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., pero ante el cese de su relación contractual con la accionada, no le ha sido posible obtener dicha relación actualizada hasta la fecha de culminación de dicha relación contractual, máxime que cuando se requiere para reclamar los pagos que se le adeudan y que expresamente la accionada por conducto de su representante legal expresamente declaró no pagar en correo electrónico del pasado veinte (20) de diciembre de 2.021.

Por último, resaltó en escrito de su autoría, que a la fecha de presentación de la precitada acción de tutela, no había recibido la información solicitada ni respuesta alguna a las peticiones realizadas que se pretenden tutelar.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto en primera instancia, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué tramitar la acción constitucional de tutela, la cual, fue admitida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), corriéndose traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, respuestas que en su oportunidad, brindó de la siguiente forma:

Pérez Consultores Asociados S.A.S: ejerciendo su derecho de réplica, respecto de los hechos descritos en la acción genitora de las presentes diligencias, sostuvo que: *“AL HECHO PRIMERO. Es cierto parcialmente. Toda vez que lo que solicito el susodicho, fue una constancia laboral, pues le informo al despacho la falsedad en que incurre el accionante cuando menciona que presto los servicios como "ABOGADO EMPELADO" pues el señor ingreso como judicante, a nuestra firma para realizar el año de servicio, y cuando ingresa no tiene la calidad de abogado, solo es un estudiante que ha cumplido con el requisito de terminación de materias, sin grado otorgado por la universidad, pues cuando se dice ser abogado, ya puede cumplir funciones como firmar escritos como tal, y solo cumplía funciones de redacción de escritos, consulta de procesos. Pues su afirmación falta al respecto a la profesión y al despacho, asegurando calidades de un profesional que no cumple dicha condición al ingreso, pues tratándose de la supuesta calidad que hoy ostenta no puede engañar diciendo que ingreso como abogado.”.*

También indicó en su escrito de respuesta, que: *“AL HECHO SEGUNDO. La certificación laboral que solicito, debe comprender la misma, historia laboral de aportes al sistema de seguridad social que ya tiene en su poder, pues un requisito que exige la universidad y el consejo superior de la judicatura (sic), hoy comisión nacional de disciplina judicial (sic), es inscribirlos ante la seguridad social. Con respecto a la entrega nuestra firma no ha recibido a satisfacción ningún informe, por el contrario, a la falta de ética del hoy abogado se ha llevado clientes de nuestra firma coma lo vamos a demostrar en la acción disciplinaria, y que nada tiene que ver con esta acción.”.*

Manifestó también, que: *“AL HECHO TERCERO. Es de suma delicadeza, que el contrato individual de trabajo que pude solicitar ante la comisión nacional de disciplina judicial (sic), no ha sido autorizado por nuestra firma bajo la modalidad que el accionante aporte, pues estamos frente a una presunta falsedad ideológica, ya que dicho documento fue presentado ante una entidad pública, sin que fuera debidamente autorizado por nuestra firma, el documento aparece una firma escaneada y el original no se encuentra en nuestros archivos, pues pudimos comprobar que tanto el contrato que el susodicho aporte como la certificación de funciones como judicante, la firma escaneada es la misma sin que exista una autorización de parte nuestra; estamos en esas averiguaciones para poner al tanto a la comisión nacional de disciplina judicial (sic), sobre dicho actuar del señor VASQUEZ VILLAMIL, por lo tanto no es posible expedir certificación alguna hasta tanto aparezca el contrato con la firma original del representante legal solo es una escaneada que en virtud de la confianza y la mala fe del accionante procedió a expedir documentos de propiedad de nuestra firma.”.*

Por último, aseveró que: **“AL HECHO CUARTO. No me consta.”.**

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela y, en consecuencia, ordenó a la sociedad comercial denominada **Pérez Consultores Asociados S.A.S**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva de fondo, clara y congruente el derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2022 presentado por el accionante LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL, haciéndole conocer la respuesta directamente y dar aviso al **A Quo** del cumplimiento del fallo proferido.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión, se alzó en impugnación la parte accionada, la sociedad comercial denominada **Pérez Consultores Asociados S.A.S** a través de su representante legal **Luis Carlos Pérez Rodríguez**, argumentando que: *“me permito impugnar la decisión que concedió el amparo (sic) de tutela invocado por el accionante, de dar respuesta al derecho de petición*

de fecha 19 de mayo de 2022 sobre la expedición de una copia del histórico de pagos a título (sic) de salario como honorarios e histórico de pagos y aportes al sistema de seguridad social, de la misma forma el accionante acudió al juzgado octavo penal municipal (sic) de temeridad a interponer otra acción de tutela donde solicita que se le certificación (sic) laboral, que prácticamente procede al mismo origen de la supuesta relación que tuvo el accionante como estudiante–judicante en nuestra firma. Pues nos encontramos frente a dos acciones constitucionales de tutela que tienen como origen y fuente el rastro, es decir la supuesta relación que interpreta del accionante. Por lo anterior solicitó al despacho aclaración en razón a la existencia de los siguientes elementos comunes: - El mismo accionante, - La misma entidad accionada - La solicitud de una supuesta relación laboral. Por lo anterior solicito que el despacho me de (sic) instrucciones al respecto al ver esta temeridad que se está presentando. Aporto el fallo del juzgado octavo penal municipal (sic), y certificado de existencia y representación legal.”.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Se vulnera el derecho de petición, por parte de la sociedad comercial petitionada, ante la falta de una respuesta que resuelva de fondo, clara y congruente lo solicitado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo constitucional invocado, para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta que resuelva de fondo, y de manera clara y congruente lo que se petitionó. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental de petición, en aquellos casos en que la autoridad respectiva, organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, o para el caso de las personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario, en el momento en que no se brinde al peticionario, una respuesta que resuelva de fondo, y de manera clara y congruente lo que se peticionó, aun cuando la misma, no necesariamente implique la aceptación de lo solicitado.

Asimismo, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que: “El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.¹

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala quince (15) días (hábiles) para resolver, en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*". De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad competente, la sociedad o el particular, deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Para el caso **sub examine**, al decantarse el asunto que concita la atención de esta Dependencia Judicial, a través del cual, el accionante manifestó haber elevado escrito de petición, y una vez una vez revisados lo anexos de la correspondiente acción constitucional, en efecto, se pudo constatar que **Luis Ernesto Vásquez Villamil**, allega como prueba, copia del escrito de petición junto con los anexos respectivos, adiados el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), los cuales, fueron remitidos por correo electrónico certificado a la cuenta de correo electrónico que tiene registrado para notificaciones la sociedad comercial **Pérez Consultores Asociados S.A.S**, observándose también, que durante el trámite de la acción constitucional, en respuesta al traslado de la misma, y en el trámite de la impugnación, la parte accionada **Pérez Consultores Asociados S.A.S**, no brindó a la actora una respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, situación que a todas luces, no satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta, la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada las manifestaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103/19. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

alegadas por la parte actora, acogiendo la presente instancia judicial, el criterio del fallador de Primera Instancia, tornando igualmente el amparo invocado, como procedente, acotando también, que la respuesta que se brinde, es independiente del hecho de si es favorable o no, en el entendido que, no necesariamente dar una respuesta de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, necesariamente implica que se deba acceder a lo pedido.

3.3. Conclusión:

Así las cosas, esta Dependencia Judicial comparte el criterio del Juzgado Fallador de Primera Instancia, y que tuteló los derechos invocados a favor de **Luis Ernesto Vásquez Villamil**, y por tanto, confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar el fallo del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, de conformidad con lo previsto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APW

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ce79b2afdb7c050a3de4d2bb329fdae49850e1b70a38daff9b2c06172ccaa**

Documento generado en 17/08/2022 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>